Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN 00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030, a través de su representante legal, Licda. [redacted], en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00206, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al recurrente [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030 del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00206, de fecha 23 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del menor de edad de [redacted]., representado por su abuela, [redacted], condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02062, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], en representación del menor de [redacted]., los representantes del recurrente y de la recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente*: Una vez verificados los medios interpuestos en el recurso de casación, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00018, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1418-2025-SSEN-00018, de fecha 14 de enero de 2025, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones, de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del

imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal. Tercero: Mas subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspenderle la pena de cinco (5) años, tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión el hoy recurrente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por [redacted].

1.4.2 La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en representación del menor de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace de pleno derecho la solicitud de la parte contraria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 2025, en todas sus partes. Tercero: Que se condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el*

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho sin incurrir en una errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana.

1.5 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación al primer medio propuesto. (426.3 y 24 CPP).* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y no estatuir (artículo 426.3).*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al medio de […] "Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia y errónea aplicación de los artículos 309 y 265, 266 CPD y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 (art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal)". […] la respuesta que da la corte no guarda relación el medio planteado existiendo una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en vista de que el medio propuesto por el hoy recurrente versó sobre la subsunción de la calificación jurídica y de lo que pudo ser probado durante el juicio, sin embargo, la corte desvirtuó el medio y no responde lo planteado ya que su argumento fueron sobre la valorización de las pruebas, cuando nunca se hizo referencia a lo relativo a un medio probatorio sino los hechos que fueron dados como probados y que esos hechos que se pudieron probar dan una calificación jurídica distinta a la que se retuvo por parte del tribunal y la corte, lo que no*

analizaron dicho medio. […] la corte no ha dado respuesta al reproche planteado por el recurrente de que se observara que el tribunal de juicio había retenido una calificación jurídica errónea al encartado, lo que constituyó que esta alzada ha causado con su decisión un mayor perjuicio pues ha quedado sin respuesta a nuestro medio planteado y con ello lesionado el derecho de este ciudadano de acudir a una segunda instancia para que sea valorada la decisión que ha sido dictada en su contra. […] no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo el imputado, tampoco establece porque si al recurrente […] no se le ocupó arma porque razón se le condena por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación […] que es mantenida por la corte al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva al mantener o confirmar la decisión recurrida. Los jueces de la corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que oferta la acusación. Los jueces de la corte han incurrido en una ilogicidad manifiesta en su motivación al establecer sin ningún fundamento jurídico y obviando que en el presente proceso que lo que se atacó fue en base a la falta de motivación en el plano jurídico. […] la corte no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; […] la Corté a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP […].

2.3 En la exposición de su segundo medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia con relación al motivo de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP): finalidad y criterios de determinación de la pena (Art. 40.16 CRD; y art. 339 CPP) […] de lo anterior se evidencia una falta de estatuir que hacemos en el presente medio está fundamentada en el hecho de que la corte no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, […] el razonamiento de la corte a qua es manifiestamente infundado, contradictorio, ilógico e incongruente, lo que se asimila a una falta de estatuir, pues en su argumento establece que por la gravedad de los hechos la pena de quince años es la que se ajusta, sin embargo aquí no estamos frente a una pena de quince años sino de cinco, confundiéndose el tribunal y cometiendo un error garrafal […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

5. Esta Alzada, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el testimonio de la señora [redacted], fue preciso al indicar que aunque la víctima el cual es su nieto, que el imputado aprovechando que se le daño el motor en el que andaba, lo atracó y le propinó un machetazo en la mano, que este hecho se lo informaron dos jóvenes que andaban con su nieto en el referido motor y que se corroboró con las declaraciones del menor de edad de iníciales [redacted]., entrevistado en la cámara gessel, el cual establece que conoce al imputado y que éste le quitó el motor y le dio un machetazo; que para el tribunal a-quo estas declaraciones merecieron entera credibilidad probatoria, siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación de que la señora [redacted], es una testigo referencial e interesada, que estas circunstancias no impiden que sea presentada ni las descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, rige la libertad probatoria y no existen tachas para los testigos, los cuales están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; es el caso del certificado médico legal núm. 70680 de fecha 14 de junio del 2023, realizado a la menor de edad, de 17 años de edad, quien resultó: Amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizo reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/05/2023. Agresión física. Al examen físico actual presente: Inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho. Radiográficamente se observa fractura de cubito y radio con material de osteosíntesis de antebrazo derecho. 7. En

conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la víctima como autor de los hechos endilgado; que respecto a la calificación jurídica el a quo establece que para el caso de la especie no se probó el hecho material del robo, en esas atenciones procedió a otorgándole la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer golpes y heridas, así como el uso ilícito de un arma, por violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-1, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, […]. 10. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a-quo a partir de la página 19.31 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos

hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de quince (15) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Dámaso Herrera, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el tribunal a-quo obró correctamente al imponer dicha pena. […] 12. Que, esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados [sic].

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) en fecha 12 de mayo de 2023 a eso de las 9:00 p. m., mientras la víctima A. A., de 15 años de edad, se encontraba parado en su motocicleta en el barrio Majagual de Sabana Perdida, el nombrado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030 junto al nombrado Carlito, portando armas blancas, tipo-machete, interceptaron a la víctima A. A., mientras estaba en un peatón con su novia, un amigo y una amiga de su novia, siendo en estas circunstancias que el imputado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030 le infirió un machetazo en el brazo derecho a la víctima que le produjo la amputación traumática parcial de mano derecha; b) que conforme al certificado médico legal expedido a nombre de la víctima A. A., al momento de ser evaluado por el médico legista presentó: 1. amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presenta: inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho; c) que las heridas fueron ocasionadas por el imputado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030; d) que en fecha 30 de agosto de 2023, a eso de las 5:28 p. m., fue arrestado en virtud de orden judicial núm. 973-2023-EMES-05166 de fecha 28/6/2023, el nombrado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030; e) el tribunal de juicio declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada e incurrió en falta de estatuir en relación al primer medio, toda vez que su respuesta no guarda relación con el medio planteado, el cual versó sobre la subsunción de la calificación jurídica y de lo que pudo ser probado durante el juicio, no obstante, los argumentos de la alzada se centraron en la valorización de las pruebas, cuando no se había

referido ese aspecto, sino a que el tribunal de juicio retuvo una calificación jurídica errónea; que no explicó la individualización de la participación que tuvo el imputado y tampoco establece porque si al recurrente no se le ocupó armas fue condenado por violación a la ley de armas.

4.3 En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia impugnada, en el primer medio de su otrora recurso de apelación, el hoy recurrente [redacted] refutaba la actuación del tribunal de primer grado respecto a la calificación jurídica retenida; a lo que la Corte *a qua* se refirió reproduciendo las consideraciones del tribunal de instancia sobre el ejercicio valorativo realizado, plasmando, además, argumentos propios sobre lo ya decidido.

4.4 En este punto es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación[1], que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[2], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5 De igual forma corresponde resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.6 En atención a lo precedentemente expuesto, del examen minucioso de la sentencia impugnada esta Sala de Casación constata que la Corte *a qua*, al dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente, expuso

[2] Vigente al momento de los hechos.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.

argumentos claros y precisos, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de la presente decisión, destacando que, conforme a lo declarado por la abuela del menor víctima, la señora [redacted], los dos jóvenes que andaban con su nieto le informaron que: *[…] el imputado, aprovechando que se le dañó el motor en el que andaba, lo atracó y le propinó un machetazo en la mano […];* afirmación que fue corroborada por las declaraciones del adolescente víctima A. A., entrevistado en Cámara Gessel, el cual estableció que: *[…] conoce al imputado y que este le quitó el motor y le dio un machetazo […];* testimonios que a su vez son corroborados con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, como fue el certificado médico legal núm. 70680 de fecha 14 de junio de 2023, realizado al menor de edad, quien resultó con el siguiente diagnóstico: amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presente: inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho. Radiográficamente se observa fractura de cubito y radio con material de osteosíntesis de antebrazo derecho[4].

[4] Ver párrafo 5 de la sentencia recurrida.

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.7 Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian que la corte de apelación en su ejercicio de control de lo decidido por el tribunal de juicio, llevó a cabo un minucioso examen del acervo probatorio conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue determinada a partir de una apreciación integral, lógica y armónica de toda la prueba, particularmente de las declaraciones del adolescente víctima y de su abuela, incorporadas con respeto al principio de contradicción y corroboradas por otros medios de prueba, lo que permitió a los juzgadores alcanzar certeza sobre la credibilidad del relato y la participación del encartado en los hechos atribuidos, individualizándolo de forma precisa como quien infirió la herida a la víctima con un arma blanca tipo machete provocándole las lesiones descritas en el certificado médico.

4.8 En otro orden de ideas, aun cuando se ha afirmado que la Corte *a qua* realizó un debido examen de las pruebas, lleva razón la parte recurrente al invocar que no lo establece en su decisión, porque si no le fue ocupada ningún tipo de armas, le fue retenido y condenado por este ilícito; razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, bajo la técnica de la suplencia de motivos, la cual

procede en los casos en los que se ha adoptado una decisión correcta, aunque con motivos erróneos o insuficientes.

4.9 Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.*[5]

4.10 En ese orden, respecto del argumento bajo examen, se constata que la Corte *a qua*, tras realizar la confrontación y análisis de los medios probatorios aportados, concluyó —según se desprende del párrafo 7 de su decisión, que *al otorgar la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer golpes y heridas, así como el uso ilícito de un arma, por violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 309 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron*;

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

por lo que, en el caso, se advierte que la decisión recurrida es el resultado de una adecuada y razonada revisión del acervo probatorio incorporado al juicio, lo que permitió confirmar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tipo penal de porte ilegal de arma blanca quedó debidamente acreditado, tal como fue establecido por el tribunal de primer grado, atendiendo a la naturaleza del hecho y a las circunstancias en que este ocurrió.

4.11 En efecto, quedó identificado el imputado como la persona que, utilizando un arma blanca tipo machete, ocasionó la herida a la víctima, sin que se adviertan elementos que generen duda razonable sobre su autoría ni vacíos fácticos que comprometan la determinación de los hechos o la configuración de los ilícitos retenidos. En consecuencia, al no evidenciarse el vicio denunciado, procede desestimar este extremo del medio de impugnación por carecer de sustento jurídico.

4.12 En su segundo medio, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio de apelación, en razón de que la alzada no estableció si rechazaba o acogía el medio propuesto.

4.13 En relación al vicio denunciado, del minucioso análisis de la decisión impugnada se advierte que el segundo y tercer medios de

apelación, aunque disímiles en su titulación, versaban sobre un mismo aspecto jurídico, la finalidad y criterios de determinación de la pena, lo que fue debidamente examinado por la jurisdicción de alzada, ofreciendo una respuesta clara y razonada a los agravios planteados.

4.14 En ese sentido, no puede sostenerse la existencia de omisión ni de falta de estatuir cuando del contenido integral de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* dio respuesta al punto controvertido y, en su parte considerativa, así como en el dispositivo de su sentencia, estableció de manera expresa el rechazo de todos los medios del recurso de apelación; en tanto que, el hecho de no haber plasmado textualmente la desestimación del segundo medio de apelación propuesto, no configura por sí solo el vicio denunciado, en cuanto que el contexto integral de la decisión evidencia la solución otorgada al agravio, por lo que se verifica que el medio fue implícito, pero inequívocamente resuelto en el análisis conjunto efectuado por la alzada; en consecuencia, se desestima el alegato examinado por infundado.

4.15 En cuanto al argumento mediante el cual se alega que el razonamiento de la Corte *a qua* resulta infundado, contradictorio e ilógico, por haber señalado que la pena de quince (15) años era la que se ajustaba a la gravedad de los hechos, cuando en realidad la sanción impuesta fue de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años de prisión, esta Sala constata que tal discrepancia obedece a un error puramente material o de redacción que no incide en la esencia de la decisión adoptada, toda vez que, del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte con claridad que la corte de apelación confirmó la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado, desarrollando las consideraciones pertinentes sobre su proporcionalidad y legalidad, sin que exista contradicción sustancial en el razonamiento que sustenta el fallo.

4.16 Aunado a lo anterior se debe señalar que los errores materiales evidentes, cuando no afectan el sentido ni el alcance jurídico de la decisión, no constituyen vicios capaces de invalidarla, en tanto pueden ser corregidos sin alterar la voluntad jurisdiccional expresada. En consecuencia, al no verificarse la ilogicidad ni la incongruencia denunciadas, el argumento examinado deviene infundado procediendo su desestimación y, con esta, el segundo medio en su integridad.

4.17 En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los agravios planteados por el recurrente y expusieron de manera clara y precisa las razones que sustentaron la desestimación del recurso de apelación, en tanto

que se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, al contener razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

4.18 Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente ante esta Sede, se debe resaltar que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025[6], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional*

[6] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19 En armonía con el texto legal citado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[7] se ha pronunciado respecto a la suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.20 De modo que, al haber comprobado esta Sede Casacional que la sanción de cinco años de prisión fijada por el tribunal de juicio en contra del recurrente y ratificada por la Corte *a qua*, fue impuesta tomando en consideración los criterios de determinación de la pena, en especial la gravedad del daño causado a la víctima y la realidad socio-familiar del imputado, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tanto que su cumplimiento efectivo privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de cumplir el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde privado de libertad la persona imputada pueda reflexionar sobre sus acciones, donde sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; motivos por los que se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.21 El artículo 444 del Código Procesal Penal[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la [redacted], lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a

las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas,

Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 12 de mayo de 2023 a eso de las 9:00 [redacted]., mientras la víctima [redacted] de 15 años de edad se encontraba parado en su motocicleta en el barrio Majagual de Sabana Perdida, el nombrado [redacted] (A) [redacted] y/o Lolo 3030 junto al nombrado Carlito, portando armas blancas, tipo-machete, interceptaron a la víctima [redacted] mientras estaba en un peatón con su novia, un amigo y una amiga de su novia, siendo en estas circunstancias que el imputado [redacted] (A) [redacted] y/o Lolo 3030 le infiere un machetazo en el brazo derecho a la víctima que le produjo la amputación traumática parcial de mano derecha. Que conforme al certificado médico legal expedido a nombre de la víctima [redacted]., al momento de ser evaluado por el médico legista presentó: 1. Amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presenta: Inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho, heridas que fueron ocasionas por el imputado [redacted] (A) [redacted] y/o Lolo 3030.*

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Que en fecha 30 de agosto de 2023, a eso de las 5:28 [redacted]., fue arrestado en virtud de orden judicial núm. 973-2023-EMES-05166 de fecha 28/06/2023, el nombrado [redacted] (A) [redacted] y/o Lolo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos*

> *afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta

importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la

mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de asociación de malhechores y golpes y heridas, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por

lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]